

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Tutela Primera Instancia
RADICADO:	660012205000202310030-00
ACCIONANTE:	FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO
ACCIONADO:	-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA (RAMA JUDICIAL) -COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
VINCULADOS	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA
TEMA:	DERECHO HABEAS DATA
DECISIÓN:	NEGAR

SENTENCIA No. 22

Aprobado por Acta No. 56 del 15 de junio de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela de la referencia en primera instancia, promovida por el señor **FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO** actuando en nombre propio en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** y **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**. Seguidamente, por medio de auto del 05 de junio de 2023 se vinculó al proceso a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante, insturó la acción de tutela contra las entidades accionadas, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales del hábeas data y del buen nombre, consagrados en la Constitución Política.

El actor justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que laboró para COOMEVA EPS S.A. durante 23 años como auditor médico, siendo Veedor de Tutelas Regional, lo cual le hizo ser merecedor de un sin número de acciones de tutela en su contra, desacatos, arrestos, entre otros. El 15 de octubre de 2019, se dio por terminado su contrato laboral con COOMEVA EPS. El 13 de mayo de 2020 elevó derecho de petición ante la entidad empleadora solicitando que se le informara sobre los procesos activos en su contra y que se enviara una comunicación requiriendo su desvinculación en los mismos. En respuesta, COOMEVA EPS manifestó que no existía ningún trámite y/o proceso en curso en el que se encuentre vinculado como Representante Legal de la EPS y que en cada uno de los casos activos fue reportada su desvinculación laboral.

A pesar de lo anterior, el 26 de abril del presente año, recibió una citación de notificación de una resolución que ordena seguir adelante con un proceso ejecutivo, es decir, un proceso que ya está en su última etapa y las opciones de ejercer su derecho de defensa y debido proceso son nulas. Al consultar el repositorio de la Rama Judicial, arroja un total de 11 resultados de procesos judiciales activos en los que hace parte en Pereira y otras ciudades. En virtud de ello, considera que se vulneró su derecho fundamental de habeas data y buen nombre, por seguir vinculado como parte y representante de una entidad a la que no pertenece hace muchos años y la cual se encuentra en liquidación desde el año 2022.

PRETENSIONES

El recurrente solicita se protejan sus derechos fundamentales concediendo el amparo y, en consecuencia, se declare que **FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO** no es representante legal de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** desde el 15 de octubre de 2019; que se restablezca su derecho al buen nombre y el habeas data enviando a todos los despachos judiciales del país una comunicación en la que se ordene desvincularlo de los procesos donde aparece como demandado, demandante o tercero interviniente.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** manifestó que el accionante fungió como Auditor Médico entre el 01 de septiembre de 2011 al 15 de octubre de 2019 y que el Agente Liquidador que está actualmente nombrado en la EPS solo tiene competencia para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad. Respecto de los hechos de la tutela considera que no se cumple el requisito de inmediatez pues los hechos ocurrieron hace más de 3 años y medio, sin que el accionante haya puesto en conocimiento la posible vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Agregó que, la EPS no ha vulnerado los derechos del accionante y no puede ejercer la defensa por personas que no se encuentran vinculadas a la entidad, no obstante, mediante oficio No. 8258 – 2023 del 06 de junio de 2023 envió al accionante el certificado laboral en donde consta que sostuvo una relación laboral con COOMEVA finalizada el 15 de octubre de 2019 y en virtud de ello, el actor de propia cuenta debe enviar a todos los despachos judiciales una comunicación en la que solicite retirarlo de los procesos en los que aparece como parte en calidad de ex auditor médico de la EPS, pues COOMEVA hoy en Liquidación no tiene competencia para ejercer la defensa de personas que ya no están vinculadas.

En tal sentido, considera se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

La vinculada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA** aclaró que los procesos que se adelantan en Cobro Coactivo de Pereira en nombre del accionante tienen radicados 2019-02090 y 2019-00092 provenientes de los despachos 03 y 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, con radicado de origen 2017-00487 al parecer cuando fungía como Representante Legal. Dichos procesos tuvieron sentencia ejecutoriada por el Tribunal, el cual por medio de cobro coactivo inicia las etapas de trámite como el cobro persuasivo, la etapa de cobro y finalmente la ejecución, en ese sentido dicha oficina tiene la facultad para investigar datos de ubicación y notificación como bienes para la persecución del pago de la obligación. Agregó que el accionante no petitionó e informó a la Dirección que se le desvinculara de los procesos que se adelantan contra él en calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, pues es indispensable que se indique por qué ya no es el representante y aportar los documentos soportes.

Explicó que para la terminación de los procesos de cobro coactivo el accionante debe dirigirse a los juzgados que hayan establecidos las diferentes sanciones impuestas por la gestión de COOMEVA EPS a fin de terminar el proceso o determinar que la sanción o multa la debe pagar la persona jurídica, esto es, COOMEVA EPS. En virtud de ello, sostiene que la acción de tutela no es el medio idóneo para tramitar lo solicitado, máxime cuando no se evidencia un derecho fundamental vulnerado, ni un perjuicio irremediable y no elevó ninguna petición ante dicha dependencia de la Rama Judicial, por ende, debe declararse improcedente.

El accionado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** señaló que conforme a los hechos expuestos en la acción de tutela, no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no tiene ni ha tenido injerencia o participación en los hechos narrados, aunado al hecho que el actor no ha presentado solicitud alguna a dicha Corporación relacionada con los procesos que indica se tramitan en su contra en los despachos judiciales. En ese sentido, se debe declarar improcedente la acción de tutela por la inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, aportó constancia secretarial donde se evidencia que verificado el sistema de información SIGOBIUS y el archivo físico del Consejo no se ha recibido solicitud alguna por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si en el presente caso se encuentra vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de los accionantes.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Caso Concreto

2.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 establece los requisitos de procedencia de la acción de tutela; que son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad, a continuación, la Sala procederá a analizar si en el presente asunto se acreditaron dichas exigencias.

1) Invocación de afectación de un derecho fundamental: Este requisito se encuentra acreditado dado que el accionante FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos de hábeas data y el buen nombre, ambos establecidos como derechos fundamentales en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

2) Legitimación de causa por activa: Esta exigencia se encuentra satisfecha, pues el que interpone la acción de tutela es el señor FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO quien, presuntamente, se encuentra afectado por las omisiones y/o actuaciones de las accionadas.

3) Legitimación de causa por pasiva: Se encuentra acreditada, dado que la acción se dirige en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** en calidad de ex empleador y es la entidad que, según los hechos narrados en el escrito de tutela, no presentó la solicitud de desvinculación del actor

en los procesos activos que cursan en los diferentes juzgados y tribunales de la Rama Judicial. Asimismo, elevó la acción en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** y se vinculó a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** por ser las que figuran en la remisión del oficio de “*citación notificación resolución que ordena seguir adelante con la ejecución*” del 26 de abril de 2023, dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo que, según los hechos de la acción de tutela, vulneran los derechos del accionante.

4) Inmediatez: La solicitud de amparo fue presentado dentro de un término prudente, pues aun cuando el actor fue desvinculado de la COOMEVA EPS desde el 15 de octubre de 2019, se enteró de los procesos activos y del proceso de cobro coactivo en su contra el pasado 26 de abril del presente año, es decir, tardó menos de dos meses para interponer la acción de tutela.

5) Subsidiariedad: La Sala considera que el presente caso cumple con este requisito dado que el accionante no cuenta con otros medios defensivos para obtener lo pretendido y resolver la controversia.

2.2. Inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre.

Del escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas arrojadas al expediente, se evidencia que el actor fungió como Auditor Médico de la **EPS COOMEVA** hoy en liquidación, entre el 01 de septiembre de 2011 al 15 de octubre de 2019 y entre sus funciones estaba el de representar a la entidad en procesos de tutela, descatos, entre otros. Una vez terminada la relación laboral solicitó a su empleador el 13 de mayo de 2020, información general sobre los procesos en los cuales se encontraba vinculado en calidad de Representante Legal de **COOMEVA EPS**. En respuesta la EPS le informó que “**Actualmente, no existe ningún trámite y/o proceso en curso en el que se encuentre vinculado como representante legal de Coomeva EPS**” (fl.3, anexo3), seguidamente anexó un listado de procesos los cuales figuraban en estado “CERRADA” o “ACTIVA”, últimos en los cuales la entidad informó que solicitó a los juzgados correspondientes su desvinculación.

El pasado 26 de abril de 2023, recibió comunicación por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la cual le notifican al accionante que “*se ordena seguir adelante la ejecución proferida mediante Resolución No. DESAJPEGCC23-2631 del 26 de abril de 2023*”, en consecuencia, le solicitan acercarse a las instalaciones de la Dirección, concediendo un término de diez (10) días. Asimismo, se le comunica que la obligación total asciende a la suma de \$3.704.437.99, como resultado de un proceso de Cobro Coactivo.

Más delante, el actor aporta un listado de 11 procesos (fl.10, anexo3) en los cuales, al parecer, sigue figurando parte dentro de dichos procesos, en calidad de representante legal de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**. En virtud de ello, considera que las accionadas vulneraron su derecho al habeas data y el buen nombre, consagrados en la constitución.

En primer lugar, resulta importante mencionar que el **derecho al habeas data** está dirigido a salvaguardar la intimidad y libertad de los individuos y se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución, según el cual todas las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-509 de 2020 explicó:

“(...) el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.”

Asimismo, en sentencia T-729 de 2002 explicó que el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Por su parte, respecto del **derecho al buen nombre**, el Tribunal Constitucional ha entendido este derecho como “*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que*

pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”. (T-509 de 2020) (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, las circunstancias antes descritas en ningún caso pueden traducirse en la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante, en primer lugar, porque los procesos del listado que adjuntó el actor iniciaron antes de la terminación laboral con la entidad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, ya que, esta data del 15 de octubre de 2019 y los procesos aludidos dieron inicio en los años 2008, 2017, 2018 y 2019, por tanto, lo correspondiente era elevar derecho de petición ante los juzgados y tribunales poniendo de presente la terminación laboral con la EPS y solicitando la desvinculación de los mismos.

Aunado a lo anterior, tal como lo explican el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, el accionante en ningún momento presentó pruebas de haber elevado solicitud, requerimiento o petición ante estos organismos de la Rama Judicial buscando la desvinculación masiva en los procesos judiciales y administrativos que se adelantan en su contra, por haber sido Representante Legal de **COOMEVA EPS**. Sin embargo, el conducto regular, se insiste, es presentar los soportes de terminación de la relación laboral entre el accionante y la EPS, solicitando la desvinculación a cada uno de los juzgados y tribunales donde actualmente cursan los procesos activos en su contra.

Bajo tales circunstancias, para la Sala no existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data con la sola aparición del nombre del actor en los procesos que se encuentran actualmente activos, porque por un lado, la Constitución en su artículo 228 señala que las actuaciones de la Administración de Justicia son públicas y, en ese sentido, los entes que la componen, por regla general, están obligados a divulgar la información específica y necesaria -como datos personales- respecto de los procesos que sean de su competencia y los nombres de las partes e intervinientes que actúan en ellos, a fin de brindar publicidad y transparencia de los actos judiciales.

Precisamente respecto de los datos personales, la Alta Corporación en lo Constitucional indicó que los “*datos personales está catalogado como información*

semi-privada”, es decir, que se permite su acceso y conocimiento en un grado mínimo de limitación desde una función de publicidad y posibilidad legal de obtener acceso a la misma. (T-729-2002)

De modo que, al tener el nombre del accionante como parte demandante o demandado, en calidad de Representante Legal de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** en procesos adelantados en los juzgados y tribunales del país, no atenta contra el derecho al habeas data del actor, sin embargo, la información debe ser actualizada y ocurrirá una vez se ponga en conocimiento la finalización de la relación laboral entre el actor y **COOMEVA EPS** a las autoridades judiciales correspondientes y se aporten los documentos que se requieran para tal fin. Mucho menos, se podría afirmar que existe una vulneración del derecho al buen nombre, pues en el presente caso no se demostró que el accionante hubiese sufrido un detrimento en sus derechos como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas por parte de las entidades accionadas.

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁ** el amparo solicitado por el señor **FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela contra providencia judicial, interpuesta por el señor **FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y la vinculada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente

acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff324c49f30f1a8ceaea0807c846ffba3b788213e2b3bde942a4e97d1e5fcf62**

Documento generado en 15/06/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>